

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-180/2014

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ MARTINEZ Y JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-180/2014**, promovido por Jorge David Aljovín Navarro quien se ostenta en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir en la parte respectiva, el acuerdo identificado con la clave INE/CG217/2014, aprobado el veintidós de octubre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización en relación con la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil trece que presentaron los Partidos Políticos Nacionales; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo expuesto por el actor en su escrito recursal, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional de dos mil siete. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 99, 108, 116 y 122, adiciona el 134 y deroga un párrafo del 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Reforma legal y creación de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del entonces Instituto Federal Electoral, sustituido por el Instituto Nacional Electoral. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación, mediante el que, entre otros aspectos, se creó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales del Instituto Federal Electoral, sustituido por el Instituto Nacional Electoral, encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales.

3. Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. El ocho de septiembre de dos

SUP-RAP-180/2014

mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, abrogado mediante la expedición de diverso Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil once.

4. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

5. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en lo que interesa, el Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, relativos a las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización.

6. Instalación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil catorce, se instaló la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

7. Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil trece del Partido Acción Nacional. El dos de abril de dos mil

catorce, los diversos partidos políticos nacionales, entre ellos el Partido Acción Nacional, derivado de la obligación, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, rindieron el informe anual sobre el origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil trece.

8. Errores y omisiones del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil trece del Partido Acción Nacional primera vuelta. De la revisión del informe anual señalado en el punto inmediato anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, el primero de julio de dos mil catorce, emitió el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/0850/14, por el que determinó al Partido Acción Nacional, errores y omisiones de cuentas de balanza del informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil trece (2013), concediéndole el derecho de presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El referido oficio fue notificado al mencionado Partido Acción Nacional el primero de julio de dos mil catorce, según se desprende del sello de recibido de la Tesorería Nacional de dicho instituto político.

9. Contestación del Partido Acción Nacional del oficio de Errores y omisiones del informe anual correspondiente al

ejercicio dos mil trece primera vuelta. Carlos Alfredo Olson San Vicente, en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, el dieciocho de julio de dos mil catorce, en respuesta del oficio descrito en el punto ocho (8) que antecede, presentó ante la oficialía de Partes de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la contestación relativa a los errores y omisiones observados, derivado de cuentas de balanzas del informe anual dos mil trece de dicho instituto político.

10. Errores y omisiones del informe anual correspondiente al ejercicio 2013 del Partido Acción Nacional segunda vuelta. De la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil trece presentado por el Partido Acción Nacional, señalado en punto siete (7) anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, el veinte de agosto de dos mil catorce, emitió el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/1582/14, por el que determinó al Partido Acción Nacional errores y omisiones de cuentas de balanza del informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, segunda vuelta, concediéndole el derecho de presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El referido oficio fue notificado al Partido Acción Nacional el veinte de agosto de dos mil catorce, según se desprende del sello de recepción de la Dirección General de Fiscalización de dicho instituto político.

11. Contestación del Partido Acción Nacional del oficio de Errores y omisiones del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, segunda vuelta. Carlos Alfredo Olson San Vicente, en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, el dos de septiembre de dos mil catorce en respuesta del oficio descrito en el punto diez (10) que antecede, presentó ante la oficialía de Partes de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la respuesta relativa a los errores y omisiones observados, derivado de las cuentas de balanzas del informe anual dos mil trece de dicho instituto político, segunda vuelta.

12. Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización en relación con la revisión del informe anual dos mil trece de partidos políticos nacionales. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el ocho de octubre posterior, el acuerdo identificado con la clave INE/CG/216/2014, denominado “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DOS MIL TRECE DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”, la cual fue presentada ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de que éste se pronunciara al respecto.

13. Acto impugnado. El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó la resolución identificada con la clave CG/INE217/2014,

relativa al “Dictamen Consolidado que Presentó la Comisión de Fiscalización en Relación con la Revisión del Informe Anual dos mil trece de Partidos Políticos Nacionales.”, en lo que interesa determinó lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 10.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las siguientes sanciones:

[...]

d) faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 29, 36, 39, 61 y 70.

[...]

Conclusión 36.

Una multa consistente en **139** (ciento treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$9,001.64** (nueve mil un pesos 64/100 M.N.)

g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 71.

La reducción del **0.15%** (cero punto quince por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,313.850.66** (un millón trescientos trece mil ochocientos cincuenta pesos 66/100 M.N.)

[...]

Dicho dictamen se aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, dado que el acuerdo de mérito fue sometido a engrose, éste fue notificado

SUP-RAP-180/2014

el veintisiete de octubre de dos mil catorce al partido político, hoy recurrente.

II.- Recurso de apelación.- Disconforme con la resolución, señalada en el punto inmediato anterior, Jorge David Aljovín Navarro quien se ostenta en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación.- a) Mediante oficio número INE-SCG/3363/2014, de cinco de noviembre del año en curso, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el original del escrito del recurso de apelación interpuesto por Jorge David Aljovín Navarro, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) El mismo cinco de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-180/2014** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo mencionado, se hizo del conocimiento de esta

ponencia por oficio número **TEPJF-SGA-6243/14** de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictaron los acuerdos por los cuales se radicó y admitió a trámite el recurso de apelación, y una vez substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobada el veintidós de octubre del presente año, identificada con la clave INE/CG217/2014, respecto del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del mismo instituto, relacionada con la revisión

del Informe Anual de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil trece de los Partidos Políticos Nacionales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones y las personas que para tal efecto puedan recibirlas, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el recurrente dice que le causa el acto reclamado, así como el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del representante del apelante.

b) Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto que señala el recurrente como impugnado, consiste en el acuerdo aprobado el veintidós de octubre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave

INE/CG217/2014, relativo a la revisión del Informe Anual dos mil trece de los Partidos Políticos Nacionales presentado por la Comisión de Fiscalización, notificado al partido actor el veintisiete del mismo mes y año, y la demanda se interpuso el treinta y uno de octubre siguiente, tal y como se demuestra con el sello del reloj checador de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, visible en la primera foja del escrito de demanda, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la citada ley adjetiva.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quién actúa es un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Jorge David Aljovin Navarro, persona que suscribe el escrito inicial de demanda de mérito, tener por acreditada su personería como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Interés jurídico. El partido político recurrente lo tiene para interponer el recurso de apelación, toda vez que como entidad de interés público considera que el Acuerdo aprobado el veintidós de octubre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG217/2014, relativo a la revisión del Informe Anual dos mil trece de Partidos Políticos Nacionales presentado por la Comisión de Fiscalización es violatorio de la ley, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor por el periodo que se informa, por lo que es evidente que tiene interés jurídico para impugnarlo, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de sus pretensiones.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar

el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido políticos apelante.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la ley aplicable. El partido político recurrente, a través de Jorge David Aljovin Navarro representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su escrito de demanda señaló como acto impugnado el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización en relación con la revisión del Informe Anual dos mil trece de Partidos Políticos Nacionales, identificado con la clave INE/CG216/2014, asimismo refiere que éste fue discutido y aprobado durante el desarrollo del punto uno (1) del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrado el veintidós de octubre de dos mil catorce.

Sin embargo, dado que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo de veintidós de octubre del año en curso, se advierte que dicho acuerdo no es el que refiere el apelante, lo anterior, debido a que si bien es cierto que existe el acuerdo emitido por la Comisión de fiscalización, identificado con la clave INE/CG216/2014, denominado "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DOS MIL TRECE DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES", lo cierto es que el acto que le causa perjuicio al recurrente, es el acuerdo identificado con la

SUP-RAP-180/2014

clave INE/CG217/2014, dictado el veintidós de octubre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denominado “RESOLUCIÓN DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE” y notificado el veintisiete del mismo mes y año al apelante.

En consecuencia, se tendrá como acto destacadamente impugnado el mencionado acuerdo y como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, como el acto que se analiza es el relativo al informe anual de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil trece, será ley aplicable al presente caso, el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CUARTO. Agravios formulados por el partido recurrente. En el escrito de demanda que se analiza, se advierte que el partido actor endereza todos sus motivos de inconformidad contra el acuerdo identificado con la clave INE/CG217/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintidós de octubre de dos mil catorce, denominado “RESOLUCIÓN DE

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE”, el que se transcribe en la parte que corresponde, en los términos literales siguientes:

“[...]

Agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

PRIMERO. Indebida cuantificación e individualización del rubro denominado "Cuentas por pagar", cuya identificación consta en la conclusión 71 del Dictamen.

Lo constituye la indebida individualización de la sanción impuesta por la autoridad hoy señalada como responsable en contra de mi representado el Partido Acción Nacional.

Ello en razón de que la autoridad responsable dejó de observar principios fundamentales por lo que refiere a la imposición de la sanción, lo cual inexorablemente implica cuestiones relativas a la congruencia, la idoneidad, la proporcionalidad, la eficacia en su materialización.

Tal afirmación se sustenta en el hecho de que al revisar el contenido formal y material del dictamen que por esta vía se recurre, se advierte que la autoridad responsable deja de considerar el tipo de falta cometida por mi representado y al momento de imponer la sanción no es claro en diferenciar e interpretar conforme a lo que la normativa aplicable establece e impone una sanción poco ejemplar y que en nada resulta proporcional.

Es así que la resolución que hoy se impugnada viola los

SUP-RAP-180/2014

principios de legalidad y exhaustividad, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 22, 41 bajo los siguientes razonamientos:

En el caso concreto, se actualiza una indebida cuantificación e individualización de la multa impuesta con motivo de la revisión del apartado denominado "Cuentas por Pagar", cuya identificación en el Dictamen que por esta vía se controvierte se encuentra en la conclusión 71.

Esta afirmación se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable, alejándose del principio de proporcionalidad, sanciona este rubro en un 150% en relación con el monto originalmente involucrado.

Para efectos de mejor proveer a esta (SIC) H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede exponer mediante un cuadro la situación antes relatada:

CUENTAS POR PAGAR CONCLUSIÓN 71		
MONTO INVOLUCRADO	MONTO SANCIÓN	% SOBRE MONTO SANCIONADO
\$ 875,900.44	1,313,850.66	\$150%

De ahí que resulta posible sostener que en la cuantificación de dicha sanción se establece un parámetro de graduación progresivo que permita una determinación cierta y precisa para su aplicación.

Por el contrario, sólo se establece como motivación para su imposición un supuesto efecto represor para evitar la comisión de futuras conductas irregulares, lo cual implica una generalidad.

En este punto, si bien es previsible y exigible que toda autoridad asigne una sanción (consecuencia) patrimonial o personalmente grave para el infractor (cuantiosa o altamente privativa) ante la valoración de una conducta altamente lesiva; y, en cambio, imponga una leve (de baja cuantía o mínimamente privativa) ante una conducta de menor carga de ilicitud o cuando el bien objeto de tutela sea axiológicamente inferior, en el caso concreto, resulta desproporcionado que la autoridad haya sancionado en un 150% sobre el monto implicado en la comisión de la conclusión 71, el cual no se ciñó a un parámetro de graduación cierto y determinado.

Por el contrario, la obligatoriedad en la graduación de las

sanciones está íntimamente vinculada a la noción de exhaustividad y se traduce en que la autoridad no puede atribuir una sanción a una multiplicidad de conductas a partir de generalidades, es decir, siempre será necesario establecer un parámetro cuantitativo y lógico que permita arribar a la determinación del monto de la sanción.

De tales consideraciones, la autoridad responsable determinó imponer la sanción motivo de la litis la cual resulta ser desproporcional, en razón de que la misma no se ajusta a los criterios que la propia normativa constitucional y electoral establece así como de los propios criterios que esa honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido para la imposición sanciones.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 22, párrafo 1 lo siguiente:

Artículo 22.- (Se transcribe)

A su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversas tesis encaminadas a que toda autoridad haga prevalecer en sus resoluciones los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y necesidad entre otros, sirviendo de sustento las siguientes Tesis que se citan a continuación:

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. (Se transcribe)

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS. (Se transcribe)

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS. (Se transcribe)

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. (Se transcribe)

MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. (Se transcribe)

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe:

a) perseguir una **finalidad constitucionalmente legítima;**

b) ser **adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido;**

c) ser **necesaria**, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernador y,

d) estar **justificada en razones constitucionales**. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Ahora bien del tema que nos ocupa y de lo anteriormente expuesto se advierte que la ahora responsable de forma indebida determinó sancionar a mi representado el Partido Acción Nacional con una multa totalmente desproporcionada y alejada de los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido.

Razón por la cual, de conformidad con lo establecido por la Constitución General de la República y los Principios que inspiran la Teoría General del Proceso- entre ellos la exhaustividad, así como la fundamentación y motivación en la emisión de resoluciones- se solicita a esa H. Sala Superior ordene a esa autoridad administrativa con facultades exactoras (SIC), que reindividualice la sanción impuesta al Partido Acción Nacional atendiendo a diversos hechos relacionados con la conducta sancionable, (entre los que se encuentran la descripción de la conducta punible, la capacidad del infractor y la reincidencia) así como exprese los motivos y razones de las que se sirvió para arribar a la convicción de la conducta punible, a partir de parámetros objetivos y que ante dicha convicción, asigne una sanción, la cual sea proporcional conforme las condiciones en que dicha conducta fue materializada.

Esto es, en el momento procesal oportuno esa H. Sala Superior deberá ordenar a la autoridad electoral que dentro del nuevo ejercicio de individualización de la sanción, en virtud del cual tome en cuenta el siguiente criterio:

1. La instrumentación de un parámetro cierto para la cuantificación de una sanción, la cual no sólo deberá fincarse a partir de una generalidad como el establecimiento de mero efecto disuasivo, sino justificar y graduar adecuadamente la sanción.

En este sentido, se deberá exigir a la autoridad electoral que en su procedimiento de reindividualización de la sanción proceda a la revocación y/o reducción del monto impuesto al Partido Acción Nacional, mismo que asciende a una multa de

1,313,850.66 pesos, el cual se actualizará siempre y cuando, se ordene actuar a esa autoridad electoral en estricto al principio de legalidad que establece que el ejercicio de potestades por parte de la autoridad debe sustentarse en normas jurídicas, las cuales determinan órganos competentes y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.

SEGUNDO. La indebida tipificación y calificación de la conducta contenida en la conclusión 36, así como del principio de equidad.

La causa de pedir sobre la cual se sustenta el agravio que a continuación se desarrolla encuentra como causa eficiente la indebida tipificación y calificación de la conducta contenida en la conclusión 36, referida a la compra de un colchón.

Ello en razón que la autoridad responsable sólo se limita a señalar que el gasto efectuado no guarda relación con el objeto partidista, sin tomar las condiciones del caso concreto, referidas al cumplimiento de un fin en sí mismo que se refiere al mantenimiento de las condiciones mínimas del personal a cargo del Partido Acción Nacional.

Para efectos de contextualizar sirva la cita de la conclusión a la cual arriba la autoridad responsable:

Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 36

"36. El partido no justificó el objeto partidista respecto de la adquisición de un colchón, por \$8,169.65."

No obstante, como ya se ha mencionado la autoridad responsable inobservó las circunstancias del caso concreto referidas a la compra de un colchón, el cual tuvo como único fin proporcionar condiciones dignas al personal de este instituto político para los efectos que en el desempeño de funciones pudieran obtener el descanso necesario y, consecuencia garantizar su cumplimiento cabal.

Inclusive si esta no fuera una razón suficiente para desestimar la calificación de la conducta realizada por la autoridad responsable y, por el contrario, se determinará confirmar la conducta en su oportunidad sancionada, es oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al momento de aprobar el dictamen vulneró el principio de equidad.

Esto en razón de que determinó que el Partido Acción Nacional

SUP-RAP-180/2014

en su conclusión 36, no justificó el objeto partidista respecto de la adquisición de un colchón, obteniendo una sanción equivalente a \$9,001.64 pesos, mientras que en el mismo supuesto el Partido Revolucionario Institucional en su conclusión 77, por la compra de 70 colchones sólo recibe una sanción equivalente \$219,989.72 pesos.

Máxime cuando tomando el precio unitario de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, la multa que se debió imponer al Partido Revolucionario institucional debió ascender al menos a \$630,000 pesos, esto sin cuantificar que dentro de este universo se encontraban entre otros objetos 5 salas, 70 colchas matrimoniales, 80 parrillas eléctricas, 80 planchas de vapor, 80 batidoras y 80 lidiadoras.

Por tal motivo ante iguales circunstancias será necesario que esta autoridad implemente y aplique los mismos criterios para la cuantificación de la sanción, en contraposición a la aplicación de criterios heterogéneos que no son fundados ni motivados y, que en consecuencia, minan la seguridad y certeza jurídica.

De tal modo, se solicita a esta autoridad revocar la decisión adoptada en cuanto a la calificación e individualización de la conducta sancionada, pero en caso de no ser esto procedente y determinar el carácter antijurídica de la conducta referida se solicita se realice una nueva valoración de la conducta llevada a cabo por la autoridad responsable en el caso del Partido Revolucionario Institucional que ante las mismas circunstancias recibe un monto infinitamente menor, lo cual no es fundado ni motivo por el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Resumen de agravios. En esencia, la pretensión final que persigue el partido recurrente es que esta Sala Superior revoque las determinaciones tomadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la cuantificación e individualización de la multa impuesta por concepto de “cuentas por pagar”, por saldos generados al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, relacionada con la conclusión 71 del acuerdo impugnado y también se revoque la tipificación y calificación de la conducta contenida en la conclusión 36 del acuerdo impugnado, relativo a “Gastos sin

SUP-RAP-180/2014

objeto partidista”, del informe consolidado correspondiente al Partido Acción Nacional, por lo que la Litis del presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado cumple con los principios de constitucionalidad y legalidad atinentes.

En consecuencia, para el análisis respectivo, los motivos de agravio serán divididos en dos apartados, a saber:

A. El Partido Político actor señala como primer motivo de agravio, que la autoridad dejó de observar los principios fundamentales en la imposición de la sanción, pues dejó de considerar el tipo de falta cometida y al momento de imponer la sanción no diferencia e impone una sanción poco ejemplar y nada proporcional, pues resulta desproporcionado que la autoridad haya sancionado en un ciento cincuenta por ciento 150% sobre el monto implicado, el cual no se ciñó a un parámetro de graduación cierto y determinado, pues la obligatoriedad en la graduación está íntimamente vinculada a la noción de exhaustividad y se traduce en que la autoridad no puede atribuir una sanción a una multiplicidad de conductas a partir de generalidades; tiene que establecer un parámetro cuantitativo y lógico que permita arribar a la determinación del monto de la sanción. Por lo que considera resulta violatoria de los principios de legalidad y exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, 17, 22 y 41 constitucionales.

B. En relación al segundo de los agravios, considera que la responsable se limita a señalar que el gasto efectuado no

SUP-RAP-180/2014

guarda relación con el objeto partidista, sin tomar en cuenta las condiciones del caso concreto, referidas al cumplimiento de un fin en sí mismo, que se refiere al mantenimiento de las condiciones mínimas del personal a cargo del Partido Acción Nacional.

De igual manera, el Partido Acción Nacional señala que la responsable violentó el principio de equidad pues impuso una sanción de multa, mientras que en el mismo supuesto por la compra de setenta (70) colchones al Partido Revolucionario Institucional sólo recibe una multa, que a su juicio, resulta menor, por lo que se violentan los principios de seguridad y certeza jurídica, pues ante iguales circunstancias será necesario que aplique los mismos criterios para la cuantificación de la sanción.

Sexto. Análisis de Fondo. En el presente caso, se propone realizar el estudio de los motivos de disenso en el orden propuesto en el apartado correspondiente del resumen de agravios.

En relación con el motivo de disenso, identificado con la letra **A**, que hace valer el partido apelante, respecto a la cuantificación e individualización de la multa aplicada por la responsable en el apartado setenta y uno (71) del informe impugnado, por la omisión de saldar las cuentas al treinta y uno de diciembre de dos mil trece o en su caso, señalar las excepciones legales que justifiquen la aparición de saldos de las cuentas por pagar, de

ejercicios anteriores al cierre del ejercicio de dos mil trece, en concepto de esta Sala Superior, el referido agravio deviene **Infundado**.

Lo anterior es así, en razón de que de la atenta lectura realizada al acuerdo impugnado, específicamente, el capítulo de egresos, relacionado con el apartado de cuentas por pagar, en la conclusión setenta y uno (71), se señala, que *“el partido reportó saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no han sido pagados al treinta y uno de diciembre de dos mil trece por un monto de \$1,806,556.44 (Un millón ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.)”* y el partido no informó de la existencia de una excepción legal que justificará dichos saldos.

En el análisis realizado por la responsable se determinó que aún y cuando el partido presentó una serie de documentos justificatorios de los gastos erogados, no presentó comprobantes de pagos o evidencia de excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de saldos por cuentas por pagar por \$1'086,556.44 (Un millón ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos 44/100 M. N.), al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, de ahí que hubiera incurrido en una falta sustantiva o de fondo al artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

Con la actualización de la falta sustantiva o de fondo señalada en el párrafo precedente, el Consejo General del Instituto

SUP-RAP-180/2014

Nacional Electoral, estimó que el tipo de infracción fue de omisión; precisó las causas de tiempo, modo y lugar del acto omisivo; se precisó que la falta era de carácter culposo en el obrar; se determinó que el actuar del partido vulneró el principio de legalidad como principio rector de la actividad electoral y como consecuencia, se produjo un resultado material lesivo que es significativo al desarrollo democrático del estado, por lo que al individualizar la sanción, calificó la falta como **grave ordinaria**, en consecuencia, tomó en cuenta para tal efecto, la trascendencia o la importancia de la irregularidad que desplegó con su conducta el partido político, pues incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos dentro del periodo establecido, obteniendo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicio y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

Además, tomó en cuenta la reincidencia en que ha incurrido el Partido Acción Nacional, hoy quejoso, en la comisión de una infracción similar, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, el 279 del Reglamento de Fiscalización, arribó a la conclusión de que tal conducta es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa para la individualización de las sanciones.

SUP-RAP-180/2014

Así, para tal efecto determinó que conductas iguales o análogas fueron previamente sancionadas en la revisión correspondiente a los informes anuales a los ejercicios dos mil once (2011), específicamente en los incisos e), del considerado 2.1 de la resolución CG628/2012, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de egresos e ingresos de los partidos políticos nacionales.

En base a las relatadas consideraciones, la autoridad administrativa tomó la determinación de imponer la sanción consistente en el cien por ciento (100%), del monto involucrado, en razón de la singularidad de la falta, además, del incremento al cincuenta por ciento (50%) en función de que el Partido Acción Nacional, como ya se señaló, fue reincidente de la conducta infractora, de ahí que, precisamente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución que se impugna haya determinado imponer una reducción del cero punto quince por ciento (0.15%) de la ministración mensual que corresponde al partido apelante, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,313,850.66 (Un millón trescientos trece mil ochocientos cincuenta pesos, 66/100 M.N.) de conformidad con lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-180/2014

En consecuencia, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional electoral federal, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo identificado con la clave INE/217/2014, en lo que fue materia de impugnación, cumplió con el principio de legalidad, pues contrario a lo expuesto por el partido político recurrente, cumplió con los principios de congruencia, idoneidad y proporcionalidad en cuanto a la graduación y determinación de la sanción impuesta.

Lo anterior es así, toda vez que aun y cuando existió la posibilidad de que el Partido Acción Nacional, acreditara los saldos de cuentas por pagar, al momento de rendir el informe anual sobre el origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil trece, presentado el dos de abril de dos mil catorce, no dio cabal cumplimiento, ni tampoco manifestó la excepción legal correspondiente que acreditara dicho incumplimiento, de ahí que la autoridad haya hecho una debida calificación de irregularidad cometida por el hoy partido recurrente.

De igual manera, es de destacar, que previo al dictado de la resolución señalada en el párrafo inmediato anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, el primero de julio y veinte de agosto ambos de dos mil catorce, emitió diversos oficios, identificados respectivamente con las claves INE/UTF/DA/0850/14 y INE/UTF/DA/1582/14, en los que determinó que al Partido Acción Nacional había incurrido en

SUP-RAP-180/2014

errores y omisiones de cuentas de balanza del informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, concediéndole el derecho de presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

De tal suerte, que el Partido Acción Nación, no sólo tuvo la oportunidad legal en el momento de rendir, derivado de la obligación de informar al Instituto Federal Electoral, sustituido por el Instituto Nacional Electoral, sobre el origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil trece, presentado el dos de abril de dos mil catorce, sino además se le concedió la oportunidad de argumentar lo que a su derecho conviniera al formársele diversos requerimientos, y al no expresar la excepción legal que le impedía cumplir con los mismos, al ser omiso en su desahogo, se encuadró dentro del supuesto normativo del incumplimiento señalado.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que la responsable cumplió con el principio de legalidad al cuantificar e individualizar la multa impuesta al partido político actor, toda vez que consideró el tipo de falta cometida y la gravedad de la misma, el incumplimiento a los requerimientos formulados, la proporcionalidad de la sanción impuesta y la eficacia de su materialización al considerar la violación al artículo 56 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos, y como consecuencia la aplicación de una de las sanciones

SUP-RAP-180/2014

establecidas en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su fracción III, establece que según la gravedad de la falta se puede imponer una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde por el periodo que señale la resolución.

Con relación a que se le aplicó una sanción del orden del ciento cincuenta por ciento (150%), siendo una sanción que va en contra del principio de equidad, lo cierto es que la responsable determinó imponer el cien por ciento (100%), del monto involucrado por la omisión de referencia, y el cincuenta por ciento más (50%), por ser una conducta reiterada en la que ha incurrido el partido político actor, sin que la determinación de la cuantificación, sea motivo de confrontación o repulsa frontal por parte del partido incoante.

En ese sentido, la responsable determinó imponer al Partido Acción Nacional la reducción de cero punto quince por ciento (0.15%) de la ministración mensual que le corresponde, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

De ahí precisamente lo **infundado** del agravio aducido.

Por lo que corresponde al segundo de los motivos de agravio identificado con la letra **B**, y que fue aducido por el partido recurrente, relacionado con la indebida tipificación y calificación

de la conducta contenida en la conclusión 36, del acuerdo impugnado, se considera **infundado**.

En principio, la calificación de infundado deviene en virtud de que contrario a lo manifestado por el partido actor el hecho de que se haya señalado que el gasto efectuado no guarda relación con el objeto partidista no es imputable a la autoridad responsable, sino por el contrario, en concepto de esta Sala Superior, dicha obligación le correspondía al referido instituto político, pues en principio el derecho que le asiste de rendir el informe anual, también viene correlativamente el derecho y obligación de expresar los argumentos que justifiquen el monto, origen y destino de los bienes y recursos y su finalidad de utilidad partidista; además de que fue omiso en el desahogo de los requerimientos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para acreditar que el gasto respectivo estaba referido al mantenimiento de las condiciones mínimas del personal del Partido Acción Nacional, situación que no aconteció en la especie.

Ello es así, porque ni en el informe inicial, ni en el cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, el partido recurrente hizo manifestación alguna tendiente a comprobar que dicho gasto estaba relacionado con el mantenimiento de las condiciones mínimas del personal de dicho instituto político.

SUP-RAP-180/2014

Efectivamente, posterior a la revisión del informe anual sobre el origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil trece, presentado por el Partido Acción Nacional, la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, el primero de julio de dos mil catorce, emitió el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/0850/14, por el que determinó a dicho instituto político, errores y omisiones de cuentas de balanza del informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, concediéndole el derecho de presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Para tal efecto, el Partido Acción Nacional, el dieciocho de julio de dos mil catorce, desahogo el requerimiento arriba señalado, sin que realizara pronunciamiento alguno al respecto, y es hasta este momento en el que pretende hacer valer las justificaciones relativas a los errores y omisiones detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral.

En concepto de esta Sala Superior, al no haber hecho oportunamente las manifestaciones atinentes, al caso en concreto, no obstante que se le concedió el derecho a presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de este tópico, y que sin causa justificada omitió realizarlo, no puede ahora intentar su invalidación por la omisión de un acto que le es imputable, siendo que es un principio general del derecho

SUP-RAP-180/2014

que nadie puede alegar en su beneficio los actos de su propia torpeza, plasmado en el vocablo latino *nemo admittitur aut propriam turpitudinem allegans*, principios recogidos, *mutatis mutandis* en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los **partidos políticos**, entre otros, no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Así, era su derecho y obligación acudir ante la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, para realizar las aclaraciones correspondientes respecto de la justificación del gasto erogado y la finalidad del mismo con fines partidistas, lo que, como se adelantó, al no hacerlo, no puede ahora alegar violación legal, toda vez que se le concedió realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran y que, en la especie, deviene en una obligación incumplida más que en un derecho violentado.

De igual manera la responsable consideró que la omisión señalada por parte del partido político actor, fue realizada de manera reiterativa, pues en diversas conclusiones del dictamen consolidado se señala que el partido informante no señaló el fin partidista del gasto erogado, como en las conclusiones identificadas con los números veintinueve, treinta y seis, treinta y nueve y sesenta y uno, por lo que en la determinación de la sanción se tomó en cuenta, por la responsable, tal conducta omisiva de carácter reiterativo.

Por otra parte, también carece de razón, cuando señala que la autoridad violenta los principios de seguridad y certeza jurídica puesto que por una similar irregularidad llevada a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, éste sólo recibió una sanción que debió ser cuantificada tomando como parámetro la sanción impuesta al instituto político actor.

Lo **infundado** del motivo de agravio aducido por el partido incoante, radica en que considera que se debe aplicar el mismo patrón en las sanciones a que se hicieron acreedores tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el Partido Acción Nacional, sin que señale las razones que justifiquen su conclusión.

En efecto, el partido actor únicamente se dedica a realizar una ponderación respecto a la sanción que le fue impuesta, en relación con aquella que correspondió al Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo soslaya que para individualizar la sanción la autoridad debe tomar en consideración tanto la omisión en la que incurrió, como en la reincidencia en su implementación.

Por lo tanto, si el partido recurrente sólo se limita a realizar un ejercicio comparativo entre la multa que le fue impuesta, con relación a la que se le impuso al Partido Revolucionario Institucional, basándose en que ambas radican en la compra de

SUP-RAP-180/2014

colchones, entonces, es claro que parte de una premisa equivocada, pues con ello pasa por alto las circunstancias particulares que en cada caso valoró la responsable para llegar a la conclusión de que existían violaciones a las disposiciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

De ahí que al no señalar las peculiaridades y circunstancias que rodearon las supuestas omisiones en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, para hacerse acreedor a la sanción señalada, ello deriva en la calificación del motivo de agravio aducido como **infundado**.

En consecuencia, y ente lo infundado de los motivos de disenso hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General identificado con la clave INE/CG217/2014; y,

R E S O L U T I V O

UNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General identificado con la clave INE/CG217/2014.

Notifíquese **personalmente** al partido apelante; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección electrónica señalada en el informe circunstanciado; y, **por**

SUP-RAP-180/2014

estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera por estar en comisión y ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-180/2014

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA